# I. Comunidad Autónoma

# 1. Disposiciones generales

Consejería de Sanidad y Política Social

3000 DECRETO N.º 11/1997, de 20 de febrero, por el que se regula la Red de Vigilancia Epidemiológica en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El conocimiento de la magnitud y tendencia temporal de ciertas enfermedades y riesgos para la salud en la población mediante un sistema de vigilancia epidemiológica es primordial para la elaboración de programas efectivos de prevención y control. En este sentido, resulta necesaria la modificación del actual sistema de declaración obligatoria de enfermedades y su integración en una red de vigilancia epidemiológica que amplíe el ámbito de la vigilancia epidemiológica, manteniendo aquellas características del actual sistema de declaración obligatoria de enfermedades cuya bondad es reconocida e incorporando las modificaciones y sistemas de información necesarios para optimizar su utilidad para la salud pública.

A ello hemos de añadir la necesidad de incorporar enfermedades emergentes, nuevas enfermedades susceptibles de control y nuevas tecnologías de telecomunicación, todo ello dirigido a la detección temprana de problemas de salud de la población y a la intervención para su control. En desarrollo de estas necesidades se ha aprobado el Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica, teniendo el carácter de norma básica.

En la Región de Murcia, en virtud de la competencia asumida por esta Comunidad Autónoma en materia de sanidad e higiene contemplada en el artículo 11.5 de su Estatuto de Autonomía, se modifica mediante el presente Decreto el actual sistema de declaración obligatoria de enfermedades, regulado en el Decreto 94/1989 de 17 de noviembre y las normas legales en conexión con el mismo, y se establecen las bases para la constitución de la Red de Vigilancia Epidemiológica de la Región de Murcia, adecuándola a la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Sanidad y Política Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 20 de febrero de 1997,

#### DISPONGO:

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 1.

Se constituye la Red de Vigilancia Epidemiológica

de la Región de Murcia que permite la recogida y el análisis de la información epidemiológica con el fin de poder detectar problemas de salud, valorar los cambios en el tiempo y en el espacio y contribuir a la aplicación de medidas de control de los problemas que supongan un riesgo para la salud difundiendo dicha información epidemiológica.

#### Artículo 2.

Son actividades propias de la vigilancia la recogida sistemática de la información epidemiológica, su análisis e interpretación y la difusión de sus resultados y recomendaciones.

#### Artículo 3.

La Red de Vigilancia Epidemiológica de la Región de Murcia estará constituida por:

- 1. El Sistema Básico de Vigilancia Epidemiológica, integrado por la notificación obligatoria de enfermedades, la notificación de situaciones epidémicas y brotes, y la información microbiológica.
- 2. Sistemas Específicos de Vigilancia Epidemiológica basados en registros de casos, encuestas de seroprevalencia, sistemas centinela y aquellos otros que la Comunidad Autónoma crea necesario desarrollar.

#### Artículo 4.

Forma parte de la Red de Vigilancia Epidemiológica de la Región de Murcia toda la red sanitaria de la Región de Murcia, tanto pública como privada.

#### Artículo 5.

La Red de Vigilancia Epidemiológica de la Región de Murcia se estructura en los siguientes niveles organizativos:

- Dirección General de Salud.
- Direcciones de Salud de Área.
- Zonas Básicas de Salud y Hospitales.

En el municipio de Murcia las zonas básicas de salud tienen como nivel inmediato superior a los Servicios Municipales de Salud del Ayuntamiento de Murcia.

## Artículo 6.

La Consejería de Sanidad y Política Social adoptará las medidas necesarias a efectos de que en cada uno de los niveles de la red se garantice la capacidad funcional para asumir las actividades de vigilancia epidemiológica correspondientes.

#### Artículo 7.

- 1. El tratamiento de la información de carácter personal que se realice como consecuencia del desarrollo y aplicación de este Decreto, se hará de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.1 y 23 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- 2. En todos los niveles de la red de vigilancia epidemiológica se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos, quedando todos aquellos, que en virtud de sus competencias tengan acceso a los mismos, sometidos al deber de confidencialidad.
- 3. Los titulares de datos personales tratados en virtud de la presente disposición ejercerán sus derechos de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, así como en el artículo 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- 4. Los registros automatizados de datos de la Dirección General de Salud afectados por este Decreto deberán estar inscritos en la Agencia de Protección de Datos.

# CAPÍTULO II Sistema Básico de la Red de Vigilancia Epidemiológica

# SECCIÓN 1.º DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE ENFERMEDADES

# Artículo 8. Enfermedades de declaración obligatoria.

- 1. Las enfermedades objeto de declaración obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se relacionan en el anexo I de este Decreto.
- 2. La declaración obligatoria se refiere a los casos nuevos de estas enfermedades aparecidos durante la semana en curso y bajo sospecha clínica, y es responsabilidad de los médicos en ejercicio, tanto del sector público como privado, el realizarla.

#### Artículo 9. Periodicidad de la declaración.

La semana es la unidad básica temporal para la declaración de los casos, y para su agregación y análisis, en todos los niveles de la red. A estos efectos la semana acaba a las veinticuatro horas del sábado.

La información será remitida semanalmente por cada médico al nivel superior, de conformidad con el artículo 11 de este Decreto, el lunes de la semana siguiente a la semana de referencia. Por su parte, los Coordinadores de Equipos de Atención Primaria, Directores Médicos de Hospitales y Directores de Centros de Asistencia Especializada, deberán remitir el resumen correspondiente a su centro o zona de referencia, adjuntando los impresos de declaración de cada uno de los médicos, al nivel superior, de conformidad con el artículo 11 del presente Decreto, antes del jueves siguiente a la finalización de la semana de referencia.

Las enfermedades de declaración urgente, de conformidad con el artículo 10 de este Decreto, constituyen una excepción, debiendo ser notificadas por el medio más rápido posible tan pronto como se detecte su existencia.

#### Artículo 10. Modalidades de la declaración.

A los efectos de declaración de las enfermedades incluidas en el anexo I se establecen las siguientes modalidades de declaración:

- 1. Declaración numérica semanal: todas las enfermedades del anexo I son de declaración numérica semanal, excepto el SIDA que se declara exclusivamente de forma individualizada.
- 2. Declaración individualizada semanal: esta declaración debe acompañar a la declaración numérica en todas las enfermedades del anexo I, excepto en gripe y varicela. La declaración individualizada incluirá para cada uno de los enfermos los datos básicos que se especificarán en los impresos de notificación que se distribuirán a tal efecto, y no excluye la declaración numérica. En el caso del SIDA la declaración se hará a través del protocolo establecido por el Registro de casos de SIDA como se especifica en el capítulo III de este Decreto.
- 3. Declaración urgente. Se deben declarar de forma urgente las enfermedades que figuran en el anexo II de este Decreto, incluyendo los datos epidemiológicos básicos especificados en los impresos de notificación individualizada. Se consideran de declaración urgente todos los brotes epidémicos sea cual sea su etiología. Esta declaración urgente no excluye la declaración numérica ni la individualizada.

La declaración urgente se realizará de forma inmediata al diagnóstico de sospecha y por el medio más rápido posible, teléfono, fax o personalmente.

Con el fin de evitar duplicidades, quedan eximidos de la realización de la declaración numérica, debiendo realizar la declaración individualizada y la urgente de forma exclusiva, todos los médicos con ejercicio profesional en hospitales o en centros de asistencia especializada.

#### Artículo 11. Procedimiento de la declaración.

1. Todos los médicos con ejercicio profesional en zonas básicas de salud en las que existan equipos de atención primaria (EAP) constituidos notificarán, en el correspondiente impreso de declaración, las enfermedades de declaración obligatoria diagnosticadas por ellos, al Coordinador del EAP. Los médicos con ejercicio profesional en Hospitales de la Red Pública, Hospitales Privados o Centros Periféricos de asistencia especializada del INSALUD notificarán en el correspondiente impreso de declaración, las enfermedades diagnosticadas por ellos, a la unidad de Medicina Preventiva, si existe, o al Director médico del centro en su defecto.

Los coordinadores de los EAP y Directores Médicos de los Centros Hospitalarios o responsables de las unidades de Medicina Preventiva remitirán el conjunto de im-

presos de declaración semanal de los médicos en ejercicio en los respectivos centros a las Direcciones de Salud de Área en el caso de que estén ubicados en las Áreas de Salud de Cartagena y Lorca, y éstos a su vez al Servicio de Epidemiología de la Dirección General de Salud.

Los coordinadores de los EAP del municipio de Murcia los remitirán a los Servicios Municipales de Salud del Ayuntamiento de Murcia y éste a su vez al Servicio de Epidemiología de la Dirección General de Salud.

En el resto de centros se remitirán directamente al Servicio de Epidemiología de la Dirección General de Salud.

- 2. Los coordinadores de los equipos de atención primaria y los directores médicos de los centros hospitalarios, o en su caso las unidades de medicina preventiva, tienen la responsabilidad de que dicha declaración se haga efectiva y velarán por la calidad de la misma.
- 3. Los impresos para la notificación de las enfermedades de declaración obligatoria serán facilitados, a todos los médicos con ejercicio profesional en la región de Murcia, por el Servicio de Epidemiología de la Dirección General de Salud.
- 4. El impreso de declaración semanal será remitido aún cuando no se detecte ningún caso de enfermedad de declaración obligatoria.

#### SECCIÓN 2.ª SITUACIONES EPIDÉMICAS Y BROTES

#### Artículo 12.

A efectos de lo dispuesto en esta sección, se considera brote o situación epidémica:

- 1. El incremento significativamente elevado de casos en relación a los valores esperados.
- 2. La aparición de una enfermedad, problema o riesgo para la salud en una zona hasta entonces libre de ella.
- 3. La presencia de cualquier proceso relevante de intoxicación aguda colectiva, imputable a causa accidental, manipulación o consumo.
- 4. La aparición de cualquier incidencia de tipo catastrófico que afecte, o pueda afectar, a la salud de una comunidad.

#### Artículo 13.

- 1. La declaración de brote epidémico es obligatoria y urgente. Esta obligatoriedad afecta, en primera instancia, a todos los médicos en ejercicio y a los centros sanitarios, públicos y privados, que detecten la aparición del mismo. La declaración se realizará según el procedimiento descrito en el artículo 11 y de forma urgente desde cada nivel al nivel inmediatamente superior.
  - 2. En el caso de que el brote epidémico se haya pro-

ducido en alguna institución escolar, laboral o de otro tipo, así como en establecimientos de hostelería y similares, los responsables de los mismos, pondrán en conocimiento de las Direcciones de Salud de Área, el Ayuntamiento de Murcia o el Servicio de Epidemiología, según proceda, la existencia del brote, notificándolo de forma urgente. Asimismo, colaborarán en todo lo referente a la investigación y control del brote epidémico.

3. Todo el personal sanitario en el ejercicio de sus competencias específicas, estará obligado a participar en la investigación y control de los brotes o situaciones epidémicas que afecten a la población de su ámbito territorial respectivo.

#### SECCIÓN 3.º INFORMACIÓN MICROBIOLÓGICA

#### Artículo 14.

La información microbiológica recogerá datos sobre la patología infecciosa confirmada por el laboratorio, con el objetivo de aportar información específica para la vigilancia epidemiológica de forma tal que permita:

- 1. Detectar la circulación de los diferentes agentes etiológicos, sus características y patrones de presentación.
  - 2. Caracterizar brotes epidémicos.
- 3. Identificar nuevos agentes y patologías emergentes.
- 4. Incorporar nuevos elementos de vigilancia, tales como resistencias bacterianas a antimicrobianos y marcadores epidemiológicos.

#### Artículo 15.

Las fuentes de información serán los laboratorios de diagnóstico microbiológico, tanto clínicos como de salud pública, así como los laboratorios de referencia.

#### Artículo 16.

- 1. La Dirección General de Salud de la Región de Murcia seleccionará los laboratorios que han de incorporarse a la red, teniendo en cuenta criterios operativos de representatividad poblacional y/o geográfica y de capacitación técnica.
- La designación de un laboratorio como de referencia implica su incorporación inmediata al sistema de información microbiológica.

#### Artículo 17.

La inclusión de un laboratorio en la Red supone la obligatoriedad de declaración por parte del mismo. La notificación será de los casos confirmados que cumplan con criterios de infección reciente. Los casos se referirán, en el tiempo, a la fecha de confirmación del diagnóstico. Dicha notificación se realizará semanalmente mediante un conjunto mínimo de datos que establecerá la Dirección General de Salud.

El Director del Centro/Laboratorio tiene la responsa-

bilidad de que dicha declaración se haga efectiva y velará por la calidad de la misma.

#### CAPÍTULO III

## Sistemas Específicos de Vigilancia Epidemiológica

#### Artículo 18.

La Consejería de Sanidad y Política Social, a través de la Dirección General de Salud, podrá establecer sistemas específicos de vigilancia epidemiológica basados en sistemas de registro de casos, encuestas de seroprevalencia, sistemas centinela y otros que considere necesarios.

# Artículo 19. Vigilancia epidemiológica del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana (VIH)

Corresponde a la Dirección General de Salud la Vigilancia epidemiológica del SIDA y la infección por VIH en la Región de Murcia.

#### Artículo 20.

El Registro de casos de SIDA de la Región de Murcia recogerá información sobre casos de infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana con presencia clínica de una o más de las enfermedades indicativas de SIDA consideradas en la definición de caso de SIDA adoptada por el Ministerio de Sanidad y Consumo para la vigilancia epidemiológica.

#### Artículo 21.

La fuente de información de los casos serán los médicos tanto del sector público como privado, que diagnostiquen al enfermo, quienes, de forma inmediata al diagnóstico y obligatoriamente, lo notificarán al Registro de casos de SIDA de la Dirección General de Salud, dependiente del Servicio de Epidemiología.

La notificación se realizará mediante el cuestionario unitario y homogéneo que a tal efecto suministrará dicho Registro de SIDA, cumplimentando los datos individualizados de cada uno de los enfermos que se solicitan en dicho cuestionario.

La información procedente del seguimiento será enviada cuando se produzca o al menos una vez al año.

#### CAPÍTULO IV

#### Régimen Sancionador

#### Artículo 22.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto constituirá infracción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del Título I de la

Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, siendo objeto, en su caso, de la correspondiente sanción.

#### Disposición transitoria primera

En relación a lo preceptuado en el artículo 11, los médicos con ejercicio profesional en zonas básicas de salud en las que todavía no existan EAP constituidos notificarán, en el correspondiente impreso de declaración, las enfermedades de declaración obligatoria diagnosticadas por ellos, directamente al Servicio de Epidemiología de la Dirección General de Salud, excepto en el municipio de Murcia, que lo harán a los Servicios Municipales de Salud.

# Disposición transitoria segunda

Los laboratorios a los que se refieren los artículos 15 y 16 de este Decreto, se incorporarán a la Red de Vigilancia Epidemiológica de la Región de Murcia en un plazo no superior a cinco años.

### Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y en particular:

- El Decreto número 94/1989, de 17 de Noviembre, de regulación del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades y brotes epidémicos de declaración obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- La Orden de 28 de noviembre de 1989 de la Consejería de Sanidad, por la que se relaciona el listado de enfermedades y brotes epidémicos de declaración obligatoria.
- La Resolución de 30 de marzo de 1990, de la Dirección General de Salud, por la que se determina el procedimiento de notificación de las enfermedades y brotes epidémicos de declaración obligatoria.

#### Disposición final primera

Se faculta al Consejero de Sanidad y Política Social para el desarrollo de lo previsto en este Decreto, así como para modificar, mediante Orden, la lista de enfermedades recogidas en los anexos de acuerdo con los cambios que puedan producirse en el patrón epidemiológico.

#### Disposición final segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia, a 20 de febrero de mil novecientos noventa y siete.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—El Consejero de Sanidad y Política Social, Francisco Marqués Fernández.

#### ANEXO I

#### Lista de enfermedades de declaración obligatoria

- 1. Botulismo.
- 2. Brucelosis.
- 3. Carbunco.
- 4. Cólera.
- 5. Difteria.
- 6. Disentería Bacilar
- 7. Enfermedad Meningocócica.
- 8. Fiebre amarilla.
- 9. Fiebre exantemática mediterránea.
- 10. Fiebres tifoidea y paratifoidea.
- 11. Gripe.
- 12. Hepatitis A.
- 13. Hepatitis B.
- 14. Hepatitis víricas, otras.
- 15. Infección gonocócica.
- 16. Legionelosis.
- 17. Leishmaniasis.
- 18. Lepra.
- 19. Meningitis tuberculoşa.
- 20. Meningitis, otras.
- 21. Paludismo.
- 22. Parotiditis.
- 23. Peste.
- 24. Poliomielitis.
- 25. Rabia.
- 26. Rubéola.
- 27. Rubéola congénita.
- 28. Sarampión.
- 29. SIDA.
- 30. Sífilis.
- 31. Sífilis congénita.
- 32. Tétanos.
- 33. Tétanos neonatal.
- 34. Tifus exantemático.
- 35. Tos Ferina.
- 36. Toxiinfección alimentaria.
- 37. Triquinosis.
- 38. Tuberculosis respiratoria.
- 39. Tuberculosis, otras.
- 40. Varicela.
- 41. Brotes epidémicos de cualquier etiología.

#### ANEXO II

#### Enfermedades de declaración urgente

Botulismo.

Cólera.

Difteria.

Enfermedad Meningocócica.

Fiebre Amarilla.

Legionelosis.

Meningitis Tuberculosa.

Meningitis, otras.

Peste.

Poliomielitis.

Rabia.

Tifus exantemático.

Triquinosis.

Brotes epidémicos de cualquier etiología.

# Consejería de Industria, Trabajo y Turismo

2989 ORDEN de 10 de febrero de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se declara a la Semana Santa de Abarán "Fiesta de Interés Turístico Regional".

Vista la solicitud realizada por el Ayuntamiento de Abarán con fecha 25 de noviembre de 1995 en la que solicita para la Semana Santa de Abarán la concesión de la declaración de "Fiesta de Interés Turístico Regional".

Resultando que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 2.º y 3.º de la Orden de 15 de marzo de 1985 (B.O.R.M. de 27 de marzo).

Considerando que la Semana Santa de Abarán se hace merecedora de tal denominación honorífica, habida cuenta de la originalidad, afluençia de visitantes y tradición popular del festejo.

Visto el artículo 5.º de la Orden de 15 de marzo de 1985,

#### **RESUELVO**

Declarar a la Semana Santa de Abarán, "Fiesta de Interés Turístico Regional", ordenando su inscripción en el Registro correspondiente, y la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 10 de febrero de 1997.—El Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, **José Pablo Ruiz Abellán.** 

# 4. Anuncios

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

2998 ANUNCIO.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo

51.6 de la Ley 3/1990, de 5 de abril de Haciena de la Región de Murcia, se detalla la relación de las subvenciones concedidas por la Consejería en el segundo semestre de 1996: